



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 2022-00203

**Asunto:** Deniega.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Aurelio Ochoa Serrano** en contra de **John Jairo Rivera Arias**, se denegará el mandamiento de pago respecto del título valor que el demandante pretende hacer valer, esto es una letra de cambio, sin que se haya allegado la misma, y tratándose de títulos ejecutivos, debe aportarse dicho documento, como requisito de procedibilidad de la acción. Lo anterior toda vez que es el único documento que presta mérito ejecutivo, ya que sólo este goza de singularidad, circunstancia que lo caracteriza como único.

Pues prevé el artículo 422 del C. G. del Proceso: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que no se aportó con la demanda documento alguno que acredite la obligación en cabeza de la parte demandada, **John Jairo Rivera Arias**, sino que por el contrario, en el expediente digital, se evidencia una letra de cambio en la cual la deudora es una persona diferente a la cual se dirigió la ejecución, esto es, a la Yeny Natali García Medina, también por un valor diferente al pretendido en la presente solicitud, en consecuencia, debe abstenerse el Despacho de librar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se acompañe el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, y como quedó esclarecido.

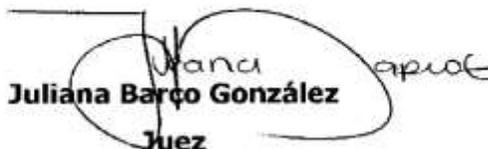
En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Aurelio Ochoa Serrano** en contra de **John Jairo Rivera Arias**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

CAR

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 2 marzo 2022 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°\_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11774dc806af217a9eac3cf015fa56a624d7e53f56ab5b2c30954fa88bb70db2**

Documento generado en 01/03/2022 02:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**